Asunto : Informe sobre procedencia de la Liquidación de Tasas OVP por ocupación del dominio público municipal con cables de Teledistribución
Solicitante : **Ilmo.Ayuntamiento de Baena**
Expte. : 109/2020

INFORME JURÍDICO

ANTECEDENTES

- El Ayuntamiento de Baena remite escrito por el que se expone que ante la controversia existente, desde hace años, por la liquidación de tasa por aprovechamiento especial del dominio público local constituido en el subsuelo, suelo y vuelo, a determinado sujeto pasivo prestador de ser servicios de teledistribución en el municipio se solicita de este Servicio Jurídico se emita Informe jurídico sobre determinadas cuestiones al respecto de las actuaciones y expedientes tramitados por la corporación en relación con dichas liquidaciones tributarias.

Se adjunta documento donde se relacionan las actuaciones y trámites seguidos por el Ayuntamiento para la liquidación y cobro de las diferencias liquidaciones anuales así como de los diversos escritos y contestaciones que el obligado tributario ha ido dirigiendo al municipio al hilo de tales actuaciones.

NORMATIVA APLICABLE

- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL).
- Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (TRRL).
- Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (LRHL).
- Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT).
- Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos (RGGI).
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).
- Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

pie_firma_conto_dipu_01

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 22/9/2020

Salida desde Expediente

Registro:
DIP/Salida_GEX/S/2020/11249

23-09-2020 11:47:52

pie_registro_dipu_02

En virtud de ello, se emite el presente

INFORME

PRIMERO.- El artículo 4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en su punto 1º letra b) dispone que :

"1. En su calidad de Administraciones públicas de carácter territorial, y dentro de la esfera de sus competencias, corresponden en todo caso a los municipios, las provincias y las islas:
...
b) Las potestades tributaria y financiera.
(...//...)".

En orden a esta potestad inherente de los entes locales, el artículo 106 de esta misma norma dispone en sus puntos 1 y 2 que : *"1. Las entidades locales tendrán autonomía para establecer y exigir tributos de acuerdo con lo previsto en la legislación del Estado reguladora de las Haciendas locales y en las Leyes que dicten las Comunidades Autónomas en los supuestos expresamente previstos en aquélla. 2. La potestad reglamentaria de las entidades locales en materia tributaria se ejercerá a través de Ordenanzas fiscales reguladoras de sus tributos propios y de Ordenanzas generales de gestión, recaudación e inspección. Las Corporaciones locales podrán emanar disposiciones interpretativas y aclaratorias de las mismas.(...)*". Y al hilo de esto último, el artículo 15, puntos 1 y 3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), prevé :

"Artículo 15 Ordenanzas fiscales

1. Salvo en los supuestos previstos en el artículo 59.1 de esta ley, las entidades locales deberán acordar la imposición y supresión de sus tributos propios, y aprobar las correspondientes ordenanzas fiscales reguladoras de estos.
(...)
3. Asimismo, las entidades locales ejercerán la potestad reglamentaria a que se refiere el apartado 2 del artículo 12 de esta ley, bien en las ordenanzas fiscales reguladoras de los distintos tributos locales, bien mediante la aprobación de ordenanzas fiscales específicamente reguladoras de la gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales.".

A renglón seguido de la regulación de la potestad reglamentaria de las entidades locales en materia tributaria, el artículo 107.2 de la Ley 71985, de 2 de abril, LBRL, viene a disponer que : "*(...) 2. Las Ordenanzas fiscales obligan en el territorio de la respectiva entidad local y se aplican conforme a los principios de residencia efectiva y de territorialidad, según los casos.*".

pie_firma_conv_dipu_01

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 22/9/2020

Salida desde Expediente

Registro:
DIP/Salida_GEX/S/2020/11249

23-09-2020 11:47:52

pie_registro_dipu_02

Así pues, a resultas del contenido de esas normas legales, las ordenanzas fiscales se configuran como el instrumento legal que las entidades locales tienen a su disposición para la regulación de sus tributos, siempre dentro de los márgenes establecidos en la propia ley. Se distinguen por la norma entre dos tipos de ordenanzas fiscales, aquellas que regulan los elementos de las distintas figuras tributarias, y aquellas otras que, de conformidad con lo previsto en el artículo 12.2 del TRLRHL, regulan la gestión, liquidación, inspección y recaudación de los distintos tributos locales, como así se desprende de la dicción del artículo 15, en los apartados 2 y 3 señalados. En uno y en otro caso estaremos ante normas de rango reglamentario que desarrollan y complementan lo establecido por la ley. En el primer caso, el parámetro de dependencia y desarrollo se centrara fundamentalmente en la Ley de haciendas locales, y en el segundo, en la Ley general tributaria.

Definida y concretada de esta manera la potestad reglamentaria de los entes locales que en materia tributaria se materializa a través de las Ordenanzas fiscales, y en otro orden de cosas, procede señalar que, en cuanto a lo que se refiere a los tributos específicos respecto de los que Ley otorga potestad a las entidades locales para su imposición y regulación, y en cuanto que tiene que ver en concreto con la materia que se analiza en el presente informe, las Tasas, tanto por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local, vienen reguladas en la Sección 2ª del Capítulo III del Título I del TRLRHL, artículos 20 y ss.

En este sentido el artículo 20.1, letra A), del TRLRHL, dispone que :

"1. Las entidades locales, en los términos previstos en esta ley, podrán establecer tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos.

En todo caso, tendrán la consideración de tasas las prestaciones patrimoniales que establezcan las entidades locales por:

A) La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local. (...)"

Seguidamente este mismo artículo, en su punto 3 ab initio, prevé que : *"...3. Conforme a lo previsto en el apartado 1 anterior, las entidades locales podrán establecer tasas* ***por cualquier supuesto*** *de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local (...)*", quedando con ello suficientemente habilitada la potestad municipal para el establecimiento de tasas por "*utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario*", y dentro de este amplio espectro de supuestos de sujeción al tributo, las que suponen el uso y/o aprovechamiento del demanio

pie_firma_conv_dipu_01

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 22/9/2020

Salida desde Expediente

Registro:
DIP/Salida_GEX/S/2020/11249

23-09-2020 11:47:52

pie_registro_dipu_02

municipal para la distribución de señales de televisión y vídeo, como es el caso que nos ocupa.

En cuanto a la "Cuota Tributaria", el TRLRHL dispone en su artículo 24.1 letra c) :

1. El importe de las tasas previstas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)
c) Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquéllas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas.

A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de estos.

No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil.

Este régimen especial de cuantificación se aplicará a las empresas a que se refiere este párrafo c), tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a estas.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se entenderá por ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por esta como contraprestación por los servicios prestados en cada término municipal.

No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial de cuantificación de la tasa. Asimismo, no se incluirán entre los ingresos brutos procedentes de la facturación las cantidades percibidas por aquellos servicios de suministro que vayan a ser utilizados en aquellas instalaciones que se hallen inscritas en la sección 1.ª ó 2.ª del Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica del Ministerio de Economía, como materia prima necesaria para la generación de energía susceptible de tributación por este régimen especial.

pie_firma_conto_dipu_01

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 22/9/2020

Salida desde Expediente

Registro:
DIP/Salida_GEX/S/2020/11249

23-09-2020 11:47:52

pie_registro_dipu_02

Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a sus redes. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación.

El importe derivado de la aplicación de este régimen especial no podrá ser repercutido a los usuarios de los servicios de suministro a que se refiere este párrafo c).

Las tasas reguladas en este párrafo c) son compatibles con otras tasas que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las empresas a que se refiere este párrafo c) deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 23.1.b) de esta ley, quedando excluida, por el pago de esta tasa, la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales."

El punto 3 de este mismo artículo dispone que :

*"3. La cuota tributaria consistirá, **según disponga la correspondiente ordenanza fiscal**, en:*

a) La cantidad resultante de aplicar una tarifa,
b) Una cantidad fija señalada al efecto, o
c) La cantidad resultante de la aplicación conjunta de ambos procedimientos."

Y en este orden de cosas, el artículo 23.1 de dicha norma viene a establecer respecto de los sujetos pasivos del tributo que :

"*Artículo 23 Sujetos pasivos*

1. Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria:

a) Que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 20.3 de esta ley.
b) Que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades locales que presten o realicen las entidades locales, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 20.4 de esta ley.
(...)"

pie_firma_corto_dipu_01

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 22/9/2020

Salida desde Expediente

Registro:
DIP/Salida_GEX/S/2020/11249

23-09-2020 11:47:52

pie_registro_dipu_02

En este sentido nos remitimos a lo dispuesto por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), que en su artículo 36, puntos 1 y 2, viene a disponer lo siguiente :

"Artículo 36 Sujetos pasivos: contribuyente y sustituto del contribuyente

1. Es sujeto pasivo el obligado tributario que, según la ley, debe cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma, sea como contribuyente o como sustituto del mismo. No perderá la condición de sujeto pasivo quien deba repercutir la cuota tributaria a otros obligados, salvo que la ley de cada tributo disponga otra cosa.

En el ámbito aduanero, tendrá además la consideración de sujeto pasivo el obligado al pago del importe de la deuda aduanera, conforme a lo que en cada caso establezca la normativa aduanera.

2. ***Es contribuyente el sujeto pasivo que realiza el hecho imponible****.*
(...)".

Y en relación con ello previamente el artículo 35, puntos 1 y 2 letra a) viene a determinar que :

"Artículo 35 Obligados tributarios

1. Son obligados tributarios las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias.

2. Entre otros, son obligados tributarios:

a) ***Los contribuyentes.***
(...)"

SEGUNDO.- La Ordenanza municipal reguladora de la Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial derivado de la ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública (aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 25 de septiembre 2008 y modificada en sesión celebrada el día 23 de septiembre 2010, siendo de aplicación a partir del día 1 de enero de 2011), a semejanza de lo dispuesto en el artículo 23.1 TRLRHL, establece en su artículo 3º que : "*Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como, las entidades a que se refiere arto 33 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen a aprovechen especialmente el subsuelo, suelo y vuelo de terrenos de uso público en beneficio particular*. (El art. 33 a que se refiere el texto de la Ordenanza habrá que entenderlo como error de transcripción y referirlo así al artículo 35 LGT, como regulador éste de los obligados tributarios)",

pie_firma_corto_dipu_01

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 22/9/2020

Salida desde Expediente

Registro:
DIP/Salida_GEX/S/2020/11249

23-09-2020 11:47:52

pie_registro_dipu_02

Asimismo se establece por esta Ordenanza en su artículo 4º, en cuanto a la "Cuota Tributaria" de la Tasa, en el punto 2º, en los mismos términos en que hemos visto se expresa el artículo 24.1 letra c) TRLRHL, lo siguiente :

> *"2. No obstante lo anterior, para las empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario,* ***el importe de las tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 % de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal****..*
>
> *A efectos de lo dispuesto en este párrafo****se entenderá por ingresos brutos procedentes de la facturación aquéllos que, siendo imputables a cada entidad hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en este término municipal****.*
>
> *No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial de cuantificación de la tasa.*
>
> *Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a las redes de las mismas. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación."* .

En cuanto al devengo del tributo, dispone la Ordenanza Municipal en su artículo 6 que : *"Se devenga la tasa anualmente y nace la obligación de contribuir: a. En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia, si el sujeto pasivo la formulase expresamente. b. Desde que tenga lugar la efectiva utilización privativa o el aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de los terrenos de uso público, cuando no se haya solicitado la preceptiva licencia".*

Por último cabe referir al respecto de esta tasa que la citada Ordenanza Fiscal, en su artículo 7º, nominado "Declaración, Liquidación e Ingreso", en su apartado 3, dispone que : "*(...). 3. Las cuotas exigibles por la modalidad del apartado dos del artículo 4o de esta Ordenanza serán objeto de la correspondiente liquidación administrativa que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en la Caja Municipal utilizando los medios de pago y los plazos que señala el vigente Reglamento General de Recaudación.".*

A tenor pues de lo expuesto en los dos puntos precedente, y si bien resulta de la pura lógica que el propio consistorio entendemos es pleno conocedor de ello, pues así se sustrae de las actuaciones llevadas a cabo por éste, no está demás quedar expresamente fijado en la correlación de hechos que rodean el asunto sometido a consulta que no ofrece lugar a dudas

pie_firma_conte_dipu_01

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 22/9/2020

Salida desde Expediente

Registro:
DIP/Salida_GEX/S/2020/11249
23-09-2020 11:47:52

pie_registro_dipu_02

que el interesado a que se refiere ésta, como titular de la explotación de la teledistribución por cable en el municipio de referencia, es el sujeto pasivo contribuyente por el tributo en cuestión y por tanto el obligado tributario que deberá satisfacer la deuda tributaria resultante de las correspondientes Liquidaciones efectuadas o a efectuar por el Ayuntamiento por el concepto ya indicado, sin que a nuestro juicio quepa discernir en sentido alguno si pudiese existir en esta materia algún tipo alteración del deber tributario que recae sobre el interesado y que facultase a éste a oponer su derecho frente al del Ayuntamiento.

TERCERO.- La competencia en materia de gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales le corresponde al Ayuntamiento en virtud de lo establecido en al art. 12 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, TRLRHL, siendo en principio el órgano competente para su resolución, en los municipios de régimen común, la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento, sin perjuicio de las delegaciones que al respecto pudiera otorgar ésta.

Los arts. 128 y ss de la Ley General Tributaria regulan el procedimiento de gestión tributaria iniciado mediante declaración presentada por el obligado tributario en la que manifiesta la realización del hecho imponible y comunica los datos necesarios para que la administración cuantifique la obligación de tributar mediante la práctica de una declaración provisional, disponiéndose por dicho articulado lo siguiente :

"Artículo 128 Iniciación del procedimiento de gestión tributaria mediante declaración

1. Cuando la normativa del tributo así lo establezca, la gestión del mismo se iniciará mediante la presentación de una declaración por el obligado tributario en la que manifieste la realización del hecho imponible ***y comunique los datos necesarios para que la Administración cuantifique la obligación tributaria mediante la práctica de una liquidación provisional****.*

2. La Administración tributaria podrá iniciar de nuevo este procedimiento para la liquidación del tributo dentro del plazo de prescripción cuando el procedimiento iniciado mediante declaración hubiera terminado por caducidad.

Artículo 129 Tramitación del procedimiento iniciado mediante declaración

1. La Administración tributaria deberá notificar la liquidación en un plazo de seis meses desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la declaración o desde el siguiente a la comunicación de la Administración por la que se inicie el procedimiento en el supuesto al que se refiere el apartado 2 del artículo anterior.

En el supuesto de presentación de declaraciones extemporáneas, el plazo de seis meses para notificar la liquidación comenzará a contarse desde el día siguiente a la presentación de la declaración.

pie_firma_corto_dipu_01

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 22/9/2020

Salida desde Expediente

Registro:
DIP/Salida_GEX/S/2020/11249

23-09-2020 11:47:52

pie_registro_dipu_02

La normativa de cada tributo podrá señalar plazos diferentes para notificar la liquidación.

2. A efectos de lo previsto en el apartado anterior, ***la Administración tributaria podrá utilizar los datos consignados por el obligado tributario en su declaración o cualquier otro que obre en su poder, podrá requerir al obligado para que aclare los datos consignados en su declaración o presente justificante de los mismos y podrá realizar actuaciones de comprobación de valores****.*

3. Realizadas las actuaciones de calificación y cuantificación oportunas, la Administración tributaria notificará, sin más tramite, la liquidación que proceda, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Cuando se hayan realizado actuaciones de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo y los datos o valores tenidos en cuenta por la Administración tributaria no se correspondan con los consignados por el obligado en su declaración, deberá hacerse mención expresa de esta circunstancia en la propuesta de liquidación, que deberá notificarse, con una referencia sucinta a los hechos y fundamentos de derecho que la motiven, para que el obligado tributario alegue lo que convenga a su derecho*.*

En las liquidaciones que se dicten en este procedimiento no se exigirán intereses de demora desde la presentación de la declaración hasta la finalización del plazo para el pago en período voluntario, sin perjuicio de la sanción que pueda proceder de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 192 de esta ley.

Artículo 130 Terminación del procedimiento iniciado mediante declaración

El procedimiento iniciado mediante declaración presentada por el obligado tributario terminará por alguna de las siguientes causas:

a) Por liquidación provisional practicada por la Administración tributaria.
b) Por caducidad, una vez transcurrido el plazo previsto en el apartado 1 del artículo anterior sin haberse notificado la liquidación, sin perjuicio de que la Administración tributaria pueda iniciar de nuevo este procedimiento dentro del plazo de prescripción.

A renglón seguido, y en estrecha relación con lo determinado por los artículos referidos, la LGT regula el procedimiento de verificación de datos disponiendo en los artículos 131 a 133 lo siguiente :

"Artículo 131 Procedimiento de verificación de datos

La Administración tributaria podrá iniciar el procedimiento de verificación de datos en los siguientes supuestos:

pie_firma_corto_dipu_01

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 22/9/2020

Salida desde Expediente

Registro:
DIP/Salida_GEX/S/2020/11249

23-09-2020 11:47:52

pie_registro_dipu_02

a) Cuando la declaración o autoliquidación del obligado tributario adolezca de defectos formales o incurra en errores aritméticos.
b) Cuando los datos declarados no coincidan con los contenidos en otras declaraciones presentadas por el mismo obligado o con los que obren en poder de la Administración tributaria.
c) Cuando se aprecie una aplicación indebida de la normativa que resulte patente de la propia declaración o autoliquidación presentada o de los justificantes aportados con la misma.
d) Cuando se requiera la aclaración o justificación de algún dato relativo a la declaración o autoliquidación presentada, siempre que no se refiera al desarrollo de actividades económicas.

Artículo 132 Iniciación y tramitación del procedimiento de verificación de datos

1. El procedimiento de verificación de datos se podrá iniciar mediante requerimiento de la Administración para que el obligado tributario aclare o justifique la discrepancia observada o los datos relativos a su declaración o autoliquidación, o mediante la notificación de la propuesta de liquidación cuando la Administración tributaria cuente con datos suficientes para formularla.

2. Cuando el obligado tributario manifieste su disconformidad con los datos que obren en poder de la Administración, se aplicará lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 108 de esta ley.

3. Con carácter previo a la práctica de la liquidación provisional, la Administración deberá comunicar al obligado tributario la propuesta de liquidación para que alegue lo que convenga a su derecho.

4. La propuesta de liquidación provisional deberá ser en todo caso motivada con una referencia sucinta a los hechos y fundamentos de derecho que hayan sido tenidos en cuenta en la misma.

Artículo 133 Terminación del procedimiento de verificación de datos

1. El procedimiento de verificación de datos terminará de alguna de las siguientes formas:

a) Por resolución en la que se indique que no procede practicar liquidación provisional o en la que se corrijan los defectos advertidos.
b) Por liquidación provisional, que deberá ser en todo caso motivada con una referencia sucinta a los hechos y fundamentos de derecho que se hayan tenido en cuenta en la misma.
c) Por la subsanación, aclaración o justificación de la discrepancia o del dato objeto del requerimiento por parte del obligado tributario.
d) Por caducidad, una vez transcurrido el plazo regulado en el artículo 104 de esta ley sin haberse notificado liquidación provisional, sin perjuicio de que la

pie_firma_conto_dipu_01

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 22/9/2020

Salida desde Expediente

Registro:
DIP/Salida_GEX/S/2020/11249
23-09-2020 11:47:52

pie_registro_dipu_02

Administración también pueda iniciar de nuevo este procedimiento dentro del plazo de prescripción.
e) Por el inicio de un procedimiento de comprobación limitada o de inspección que incluya el objeto del procedimiento de verificación de datos.
2. La verificación de datos no impedirá la posterior comprobación del objeto de la misma."

Sin perjuicio de la posibilidad del procedimiento de verificación de datos para que la Administración pueda emitir Liquidación en este sentido, hemos se señalar igualmente que el artículo 93 de esta misma Ley viene a disponer la "obligación de información" de los contribuyentes para con la hacienda municipal señalando textualmente en su punto 1º que :
"*1. Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, así como las entidades mencionadas en el apartado 4 del artículo 35 de esta ley,* ***estarán obligadas a proporcionar a la Administración tributaria toda clase de datos, informes, antecedentes y justificantes con trascendencia tributaria relacionados con el cumplimiento de sus propias obligaciones tributarias o deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas***.".

Asimismo el artículo 30 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos (RGGI), en su punto 1, dispone que : "*1. El cumplimiento de las obligaciones de información establecidas en los artículos 93 y 94 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se realizará conforme lo dispuesto en la normativa que las establezca y en este capítulo.".* Los puntos 2 y 3 de este artículo vienen a disponer la forma en que debe realizarse el cumplimiento de tal obligación por parte del obligado tributario señalándose en estos :

"(...) 2. Los obligados tributarios que realicen actividades económicas, así como aquellos que satisfagan rentas o rendimientos sujetos a retención o ingreso a cuenta, intermedien o intervengan en operaciones económicas, profesionales o financieras, ***deberán suministrar información de carácter general en los términos que se establezca en la normativa específica, en la normativa sobre asistencia mutua y en este capítulo***.

En el ámbito de competencias del Estado, el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas aprobará los modelos de declaración que, a tal efecto, deberán de presentarse, el lugar y plazo de presentación y los supuestos y condiciones en que la obligación deberá cumplirse mediante soporte directamente legible por ordenador o por medios telemáticos.

3. El cumplimiento de la obligación de información también podrá consistir en la contestación a requerimientos individualizados relativos a datos, informes, antecedentes y justificantes con trascendencia tributaria relacionados con el cumplimiento de sus propias obligaciones tributarias o deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas, aunque no existiera

pie_firma_conto_dipu_01

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 22/9/2020

Salida desde Expediente

Registro:
DIP/Salida_GEX/S/2020/11249

23-09-2020 11:47:52

pie_registro_dipu_02

obligación de haberlos suministrado con carácter general a la Administración tributaria mediante las correspondientes declaraciones. En estos casos, la información requerida deberá aportarse por los obligados tributarios en la forma y plazos que se establezcan en el propio requerimiento, de conformidad con lo establecido en este reglamento. Las actuaciones de obtención de información podrán desarrollarse directamente en los locales, oficinas o domicilio de la persona o entidad en cuyo poder se hallen los datos correspondientes o mediante requerimientos para que tales datos, informes, antecedentes y justificantes con trascendencia tributaria sean remitidos o aportados a la Administración tributaria.
Las actuaciones de obtención de información podrán realizarse por propia iniciativa del órgano administrativo actuante, a solicitud de otros órganos administrativos o jurisdiccionales en los supuestos de colaboración establecidos legalmente, o a petición de otros Estados o entidades internacionales o supranacionales en el marco de la asistencia mutua. (...//...)".

El incumplimiento de este deber de información puede suponer incurrir en las infracciones que se tipifican en el art. 203 LGT, que dispone al respecto en sus puntos 1 y 2 lo siguiente :

"Artículo 203 Infracción tributaria por resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria

1. Constituye infracción tributaria la resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria.

Se entiende producida esta circunstancia cuando el sujeto infractor, debidamente notificado al efecto, haya realizado actuaciones tendentes a dilatar, entorpecer o impedir las actuaciones de la Administración tributaria en relación con el cumplimiento de sus obligaciones.

Entre otras, constituyen resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria las siguientes conductas:

a) No facilitar el examen de documentos, informes, antecedentes, libros, registros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar, programas y archivos informáticos, sistemas operativos y de control y cualquier otro dato con trascendencia tributaria.
b) No atender algún requerimiento debidamente notificado.
c) La incomparecencia, salvo causa justificada, en el lugar y tiempo que se hubiera señalado.
d) Negar o impedir indebidamente la entrada o permanencia en fincas o locales a los funcionarios de la Administración tributaria o el reconocimiento de locales, máquinas, instalaciones y explotaciones relacionados con las obligaciones tributarias.
e) Las coacciones a los funcionarios de la Administración tributaria.

pie_firma_corto_dipu_01

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 22/9/2020

Salida desde Expediente

Registro:
DIP/Salida_GEX/S/2020/11249

23-09-2020 11:47:52

pie_registro_dipu_02

2. La infracción prevista en este artículo será grave.".

Ni que decir tiene que, a tenor de la exhaustiva y detallada documentación aportada por el Ayuntamiento consultante, esta circunstancia se ha verificado en varias ocasiones por parte de la hacienda municipal la cual, en relación con las Liquidaciones Núm. 34411, 34412 y 34415, relativas a las Tasas por OVP correspondiente a los ejercicios 2011, 2012 y 2013, respectivamente, resolvió incoar, en cada caso, los respectivos procedimientos sancionadores en materia tributaria por el incumplimiento reiterado de los requerimientos que se le efectuaban al efecto.

Referir en este apartado que, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 3 y 4 de este mismo artículo, las sanciones que la Administración podía y puede imponer por el incumplimiento sucesivo de este deber de información van "in crescendo" partiendo del importe base de 150,00.- euros conforme el obligado tributario desatienda sucesivos requerimientos que por aquella se le puedan ir efectuado, circunstancia ésta que, como se ha indicado, a tenor de que referido sujeto pasivo no atendía los requerimientos que por la Administración se le hacían en este sentido, han sido llevados a cabo por el consistorio en sucesivas ocasiones puestas de manifiesto en los expedientes de las liquidaciones tributarias referidas.

Sobre la base del contenido de la profusa documentación aportada por el Ayuntamiento en relación con las Liquidaciones tributarias de referencia, y en consideración de cuanto se ha expuesto, se extraen varias particularidades en orden al expediente de los procedimientos tributarios ya referidos, y respecto de las cuales se hacen los oportunos análisis y, en su caso, se señalan las conclusiones que, a juicio del que suscribe, pudieran deducirse :

I.- En primer término señalar que, del examen de la citada documentación y de los trámites llevados a efecto por el consistorio, no se deduce a priori que las actuaciones realizadas al respecto -en cuanto a los requerimientos efectuados, los procedimientos sancionadores dimanantes del incumplimiento de éstos y emisión de las correspondientes liquidaciones tributarias- no sean ajustadas a derecho, pues sobre la base de la potestad tributaria y financiera que se atribuye a los entes locales por el artículo 4.1 letra b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, LBRL, y con arreglo a lo dispuesto en el articulado ya expuesto del TRLRHL y de la Ordenanza Fiscal reguladora del tributo en cuestión, entendemos que todo el proceso se ajusta en términos generales a éstas normas así como a la restante normativa tributaria en vigor, por lo que, conforme a lo dispuesto en el art. 4.1 e) LRRL, se presume la legitimidad y por tanto la ejecutividad de los actos emanados de la Administración municipal.

II.- Los diferentes escritos presentados por el obligado tributario en relación con los requerimientos de documentación, así como respecto de las propuestas de resolución y resolución de los respectivos expedientes sancionadores incoados por incumplimiento de aquellos requerimientos referidos todos ellos a las Liquidaciones Núm. 34411, 34412 y 34415, -sin perjuicio de que éstos hayan sido considerados como reclamaciones o alegaciones del interesado por la Administración municipal en los diferentes momentos del procedimiento sobre la base de lo dispuesto en el artículo 110.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre LRJAPPAC (en el caso de actos anteriores a la entrada en vigor de la Ley 39/2015, LPACAP,

pie_firma_corto_dipu_01

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 22/9/2020

Salida desde Expediente

Registro:
DIP/Salida_GEX/S/2020/11249
23-09-2020 11:47:52

pie_registro_dipu_02

actualmente vigente, que dispone eso mismo en su artículo 115.2), y de la resolución recaída en cada caso-, suelen referirse a cuestiones fácticas, argumentaciones o referencias que en resumen no contienen fundamentos jurídicos susceptibles de valoración o bien tienen un contenido relativo a cuestiones que no desvirtúan los diferentes actos tributarios de la Administración municipal; ello quizás a excepción de algunos de éstos en los que el obligado tributario ha puesto en conocimiento de la corporación datos específicos relativos a la explotación económica sobre la que recae la tributario (p.ej. : escritos de 18/04/2016 y de 13/06/2016).

III.- Si bien el interesado interpuso con fecha 6 de septiembre de 2016 escrito en el que hace referencia a la recepción de las Liquidaciones ya mencionadas, el cual el Ayuntamiento consultante, sin perjuicio de que el obligado tributario vuelve a repetir las mismas argumentaciones y alegaciones que en escritos anteriores -respecto de lo cual ya hemos hecho en el apartado anterior las observaciones que a nuestro juicio había lugar- añadiendo en este caso únicamente que la base liquidable no se corresponde con lo dispuesto en el artículo 24 del TRLRHL, consideró como "recurso de reposición" contra aquellas a tenor de lo previsto en el artículo 115.2 de la LPACAP, y sobre esta base procedió a resolver de forma negativa por vía de la desestimación presunta del mismo al no pronunciarse al respecto, lo cierto y claro es que, como bien señala dicho Ayuntamiento en su Decreto 2019/00002023, de fecha 2/07/2019, no se ha verificado -al menos así no consta en la documentación remitida- que el interesado haya hecho uso al día de la fecha de la vía Contenciosa-Administrativa contra tal desestimación presunta, por lo que nos resulta obvio que aquellas han devenido firmes en derecho.

En este sentido, a nuestro juicio, carece de sentido el escrito elevado por la representante de la empresa sujeto pasivo del tributo con fecha 27 de diciembre de 2019 (en el que se observa que no consta registro de entrada en la Administración municipal), en el cual se vuelven a repetir nuevamente las mismas argumentaciones y fundamentos, sin apoyo jurídico alguno, que en los diversos escritos y alegaciones presentados en el iter procedimental de los tributos de referencia, pues sin perjuicio de que el mismo ya resultaría extemporáneo con respecto al acto tributario que se intenta combatir, lo cierto igualmente es que entendemos no nos resulta admisible que la pretensión de sustituir la vía judicial contenciosa-administrativa con lo que pudiera entenderse la interposición de un nuevo recurso administrativo contra aquellas liquidaciones, resultándole pues aplicable en este sentido lo previsto en el artículo 116 LPACAP.

IV.- En lo que respecta a la documentación requerida por el Ayuntamiento al obligado tributario con el fin de proceder a la emisión de las respectivas Liquidaciones tributarias por el tributo ya referido, tenemos que partir de la base de que tanto el artículo 24.1 c) TRLRHL como la propia Ordenanza municipal, en su artículo 4.2, se refieren a que la cuota tributaria -en este caso- se obtendrá de la aplicación del 1,5% sobre los ingresos brutos obtenidos anualmente por el sujeto pasivo en el término municipal, siendo una "obligación" para dicho sujeto pasivo el facilitar mediante la oportuna declaración ante la Administración municipal los datos fehacientes que reflejen el importe de indicados "*ingresos brutos anuales*" obtenidos en el término municipal pues son estos, a la postre, los que representan la base imponible de dicho tributo. Ahora bien, si desde el punto y hora que el obligado tributario no efectúa

pie_firma_conte_dipu_01

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 22/9/2020

Salida desde Expediente

Registro:
DIP/Salida_GEX/S/2020/11249

23-09-2020 11:47:52

pie_registro_dipu_02

referida declaración fehaciente -en los términos que ya hemos referido en el punto tercero del presente informe- ni así tampoco facilita ningún otro dato contable que pudiera llevar a la obtención de tales ingresos, resulta evidente que la Administración queda facultada para iniciar el procedimiento de obtención y verificación de datos que la legislación en materia tributaria habilita al efecto, conforme ya hemos tenido ocasión de señalar en el presente. Recordemos no obstante a este respecto el contenido del artículo 117.1 de lal Ley 58/2003, de 17 de diciembre, LGT, en cuanto qué se entiende por Gestión Tributaria :

"Artículo 117 La gestión tributaria

1. La gestión tributaria consiste en el ejercicio de las funciones administrativas dirigidas a:

a) La recepción y tramitación de declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones de datos y demás documentos con trascendencia tributaria.
b) La comprobación y realización de las devoluciones previstas en la normativa tributaria.
c) El reconocimiento y comprobación de la procedencia de los beneficios fiscales de acuerdo con la normativa reguladora del correspondiente procedimiento.
d) El control y los acuerdos de simplificación relativos a la obligación de facturar, en cuanto tengan trascendencia tributaria.
e) La realización de actuaciones de control del cumplimiento de la obligación de presentar declaraciones tributarias y de otras obligaciones formales.
f) La realización de actuaciones de verificación de datos.
g) La realización de actuaciones de comprobación de valores.
h) La realización de actuaciones de comprobación limitada.
i) La práctica de liquidaciones tributarias derivadas de las actuaciones de verificación y comprobación realizadas.
j) La emisión de certificados tributarios.
k) La expedición y, en su caso, revocación del número de identificación fiscal, en los términos establecidos en la normativa específica.
l) La elaboración y mantenimiento de los censos tributarios.
m) La información y asistencia tributaria.
n) La realización de las demás actuaciones de aplicación de los tributos no integradas en las funciones de inspección y recaudación.
2. Las actuaciones y el ejercicio de las funciones a las que se refiere el apartado anterior se realizarán de acuerdo con lo establecido en esta ley y en su normativa de desarrollo."

Disponiendo el siguiente artículo 118 letra c), sobre las formas de iniciación de la gestión tributaria, que : "*De acuerdo con lo previsto en la normativa tributaria, la gestión tributaria se iniciará: ...c) De oficio por la Administración tributaria.*".

Es por ello que, el paso consecuente a esa omisión por parte del obligado tributario conlleva que referida Administración municipal pueda proceder a renglón seguido a requerir a éste todos aquellos documentos y datos que estime necesarios para conocer el importe de la

pie_firma_corto_dipu_01

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 22/9/2020

Salida desde Expediente

Registro:
DIP/Salida_GEX/S/2020/11249

23-09-2020 11:47:52

pie_registro_dipu_02

base imponible del tributo. Y es aquí donde entendemos entraría en juego en un primer término la posibilidad de que el interesado, si entiende que los documentos que se le requieren no son los adecuados o resultan innecesarios o superfluos para la obtención de aquella base imponible, por cualesquiera de las circunstancias que estime procedentes, debiera haber iniciado un procedimiento en primer lugar de revisión del acto por vía de recurso de reposición (conforme al artículo 14.2. del TRLRHL, en los municipios de régimen común, este recurso de reposición es preceptivo antes de la vía contenciosa-administrativa y salvo que se constituya garantía en los términos del artículo 224.2 LGT, se aprecie error material, aritmético o de hecho, la interposición de este recurso no suspende la ejecución del acto impugnado -a salvo de lo que el propio artículo 14 referido, punto 2 letra i) señala para los actos referidos a sanciones tributarias) y, de no ser atendido éste, acudiendo a la vía contenciosa-administrativa, y que, a la postre, fuera ésta jurisdicción la que se pronunciara sobre la idoneidad o no de los documentos requeridos para el objeto pretendido y, en su caso, de emitir pronunciamiento positivo a los intereses particulares, la que anulase aquellos actos -e incluso los procedimientos sancionadores subsiguientes por incumplimiento de aquellos- y obligara a la Administración a modificar tales requerimientos. Pero lo cierto y claro es que, del examen del iter procedimental que se extrae de la documentación estudiada, esto no se ha producido en ningún momento, limitándose el obligado tributario a presentar un escrito tras otro sin una clara y adecuada base jurídica y sin acudir posteriormente a dicha vía contenciosa-administrativa que pudiese avalar su criterio, por lo que, los respectivos actos tributarios han alcanzado firmeza y son plenamente ejecutorios.

Procede mencionar en esta materia el criterio que mantiene la Cámara de Cuentas de Andalucía en su informe sobre "Tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por empresas explotadoras de servicios de suministros en municipios de 50.000 a 100.000 habitantes. 2010". Ref. SL/07/2011, de junio de 2012, en el cual, en su Epígrafe 5, apartados 43 y 46, viene a señalar lo siguiente :

> *"5. ACTUACIONES DE VERIFICACIÓN, COMPROBACIÓN E INSPECCIÓN TRIBUTARIA PRACTICADAS POR LOS AYUNTAMIENTOS*
>
> *43. Los ayuntamientos, tal y como establece la normativa tributaria, pueden requerir los datos, documentos, justificantes, etc., que consideren oportunos, al objeto de verificar y comprobar los ingresos declarados por las compañías explotadoras de servicios de suministros. En el mismo sentido, en el ejercicio de la función de inspección, podrán investigar y comprobar la veracidad y exactitud de las declaraciones tributarias efectuadas.*
>
> *...*
>
> *46.* ***Se considera conveniente que las Entidades locales lleven a cabo tales funciones públicas, pues, aunque, en principio, la determinación de los ingresos brutos de cada compañía no está exenta de dificultades, se deben efectuar controles para comprobar que los ingresos públicos obtenidos por los ayuntamientos se corresponden con la utilización del dominio público municipal.*** *".*

pie_firma_conto_dipu_01

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 22/9/2020

Salida desde Expediente

Registro:
DIP/Salida_GEX/S/2020/11249
23-09-2020 11:47:52

pie_registro_dipu_02

Si bien la Cámara de Cuentas andaluza se estaba refiriendo en gran medida en este caso a las Tasas OVP por suministro eléctrico, en orden al desfase que este organismo había detectado en los municipios fiscalizados entre el consumo de energía eléctrica que se había producido en los respectivos términos municipales y la facturación de ingresos brutos que posteriormente habían declarado las diferentes compañías de suministro, lo cierto y claro es que tales recomendaciones se entienden trasladables a cualesquiera otro tipo de suministro que utilice el dominio público municipal entre ellos, obviamente, el de teledistribución, como es el caso que nos atañe.

Igualmente interesante en la materia nos resulta el contenido de la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de febrero de 1995 (8479/1995), la cual considera ajustada a derecho la petición efectuada por un ayuntamiento a la empresa suministradora de agua, en la que se le requería el desglose de las partidas de venta de agua, trabajos y servicios e ingresos accesorios que aparecían en el haber de su cuenta de explotación, a fin de determinar sus ingresos brutos y comprobar las autoliquidaciones presentadas. Dada su estrecha relación con lo tratado en este informe se transcriben íntegramente los Fundamentos de Derecho 1º a 4º de la misma, los cuales entendemos son bastantes ilustrativos en cuanto a las facultades de la Administración tributaria en orden a obtener los datos necesarios para liquidar el tributo en cuestión :

> *"Primero: Por la entidad mercantil "Aguas de Valencia, S. A.", se interpone recurso de casación, conforme al art. 95.1 A.- de la Ley reguladora de esta Jurisdicción , contra la Sentencia de la Sala de lo ContenciosoAdministrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 29 de enero de 1993 , que desestimó el recurso interpuesto contra acuerdos del Ayuntamiento de Valencia que le requerían para que aportase el desglose de las partidas de venta de agua, trabajos y servicios e ingresos accesorios que aparecían en el haber de su cuenta de explotación cerrada al 31 de diciembre de 1990, a fin de determinar sus ingresos brutos en ese año y comprobar las autoliquidaciones presentadas por precio público por utilización privativa y aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo y vuelo de terrenos de uso público municipal.*
> *Segundo: En su primer motivo de casación la parte recurrente alega que la sentencia de instancia ha infringido el art. 109 de la Ley General Tributaria por cuanto el mismo otorga unas facultades comprobadoras que tienen su límite en la determinación de circunstancias que integren o condicionen el hecho imponible de modo que no puede extenderse, respecto a la comprobación de autoliquidaciones presentadas por precio público por la utilización de bienes del dominio público local, a actividades distintas de los rendimientos brutos obtenidos por la venta de agua, toda vez que dicha empresa realiza actividades diferentes de la de distribución de agua potable en el municipio de Valencia, y que el art. 45.2 párrafo 2° de la Ley de Haciendas Locales debe interpretarse restringiendo el 1,5 por 100 de los ingresos brutos que dicho precepto establece como importe de los precios que deben satisfacer las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad del vecindario, por la utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a los ingresos brutos obtenidos por los suministros para cuya prestación han de efectuarse esos aprovechamientos especiales del dominio público local con exclusión de cualquiera*

pie_firma_conto_dipu_01

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 22/9/2020

Salida desde Expediente

Registro:
DIP/Salida_GEX/S/2020/11249
23-09-2020 11:47:52

pie_registro_dipu_02

*otros ingresos que pudieran obtener esas empresas y que no guardaren relación con esos suministros. Sin embargo, el presente motivo de casación ha de rechazarse porque el requerimiento efectuado por el Ayuntamiento recurrido no prejuzga el resultado de la labor comprobadora. El requerimiento efectuado se refiere a datos que integran la facturación de la empresa en el término municipal por lo que la actuación comprobadora se atiene al principio *de proporcionalidad que se desprende del art. 109.1 de la Ley General Tributaria y no sólo no prejuzga la cuestión de a qué tipo de ingresos se refiere el art. 45.2 de la Ley de Haciendas Locales sino que su conocimiento es presupuesto imprescindible para que la Administración tributaria adopte una decisión sobre ello .*

Tercero: Como segundo motivo de casación invoca la sociedad recurrente violación del art. 110 de la Ley General Tributaria por estimar que los datos solicitados no son necesarios para la determinación del tributo, aunque se trataría aquí de la determinación de los supuestos de hecho que dan lugar a la obligación de pagar el precio público. La recurrente reconoce la relación de este motivo con el anterior, por lo que también aquí la solución ha de ser la misma. En ambos casos se hace supuesto de la cuestión pues de lo que se trata es de comprobar la naturaleza de los ingresos de la sociedad en el término municipal para determinar si han de considerarse o no en la fijación del importe del precio público establecido.

Cuarto: El tercer motivo de casación, por infracción del art. 111 de la Ley General Tributaria debe rechazarse por la misma razón que los anteriores; el recurrente alega que lo solicitado no tiene trascendencia cuando sólo después de la comprobación podrá graduarse su verdadera importancia, y además porque el art. 111 de la Ley General Tributaria se dirige a terceros y no al propio sujeto de la relación jurídica que es objeto de comprobación. (...).".

En resumidas cuentas, sin obviar lo expuesto por el Alto Tribunal en la sentencia de referencia, y de la más que clara facultad en manos de la Administración municipal para proceder ante la poca o nula aportación de datos por el obligado tributario en orden a que ésta obtenga la adecuada documentación y/o datos de éste que le permita calcular en términos fiscalmente ajustados la base imponible del tributo a liquidar, tenemos que señalar que no encontramos una base jurídica clarificadora de si los documentos exigidos en el caso analizado son adecuados o nó para el fin pretendido. A este respecto, en nuestra modesta opinión, se hace conveniente señalar que tales documentos, sin que ello quiera decir que no sean necesarios o resulten superfluos para el resultado tributario a liquidar, se nos antojan más con un carácter complementario y verificador respecto de otros más específicos. Ni que decir tiene que el dato principal a exigir al obligado tributario es el importe de los ingresos brutos anuales obtenidos en el término municipal por la actividad o actividades que utilizan el demanio público municipal, datos éstos que al parecer, en el caso de autos, fueron facilitados por el sujeto pasivo en el escrito presentado con fecha 18 de abril de 2016. Lo que sí está claro es que a la Administración municipal le está permitido por la normativa tributaria exigir a dicho sujeto pasivo todos aquellos documentos que entienda puedan servir para comprobar que los datos facilitados son correctos, y en este sentido, el que se exija la copia del Impuesto de Sociedades de la entidad mercantil así como el número de abonados que ésta tiene respecto de la red de teledistribución en el término municipal respectivo, junto a cualquier otro tipo de documentos contables de aquella (sobre este menester creemos oportuno indicar que nos

pie_firma_corto_dipu_01

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 22/9/2020

Salida desde Expediente

Registro:
DIP/Salida_GEX/S/2020/11249
23-09-2020 11:47:52

pie_registro_dipu_02

parece fuera de sentido la alegación varias veces repetida por el sujeto pasivo en varios de sus escritos de que el exigir tales documentos es contrario a la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales -actualmente la L.O.3/2018, de 5 de diciembre-, toda vez que conforme al art. 8 de esta norma resulta obvio que el tratamiento de tales datos en este caso viene derivado por una competencia atribuida a la Corporación Local interesada por unas normas con rango de ley como son el TRLRHL y la LGT), pueden perfectamente servir para hacer la comprobación de los cálculos declarados por el mismo al consistorio, tal y como recomendaba la Cámara de Cuentas de Andalucía en el informe ya referido, pues de esta manera la Administración tributaria podría tener elementos documentales suficientes para hacer las comparativas entre las facturaciones reales del sujeto pasivo por el servicio que presta en el municipio y los datos facilitados por éste y, en consecuencia, efectuar la oportuna liquidación tributaria correspondiente.

Es cuanto tengo que informar, señalando que la opinión jurídica que se recoge en el presente informe se somete a la de cualquiera otra mejor fundada en derecho.

Córdoba, a *(fecha y firma electrónica).*
El Consultor Técnico adscrito al Servicio de Asesoría Jurídica. Diputación de Córdoba.
José Antonio Del Solar Caballero.

pie_firma_corto_dipu_01

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 22/9/2020

Salida desde Expediente

Registro:
DIP/Salida_GEX/S/2020/11249

23-09-2020 11:47:52

pie_registro_dipu_02